



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5022-2009-PHC/TC
CAJAMARCA
PEDRO RAMOS GARIZA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2009

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Peláez Salirrosas contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 93, su fecha 4 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio de 2008, don Pedro Ramos Griza, don Marcelo Ullilén Carranza, don Nilton Filman Camacho Crespín, don Leandro Rebaza Santillán, doña Purificación Palacios López, doña Maribel Peláez Fernández y don Julio Peláez Salitrosas interponen demanda de hábeas corpus contra el titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Bolívar, don Marco A. Mercado Portas; contra el titular del Tercer Juzgado Penal de Cajamarca, que lo sustituye, don Javier E. Chávez Rojas, y contra los que resulten responsables, a fin de que se ordene su inmediata libertad en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de “*terrorismo, robos, secuestros, violaciones, homicidios, asaltos, etc.*”(Instrucción N.º 2008-072-061401JK1P-A), por haberse efectuado en su contra detenciones arbitrarias, irregularidades en la toma de declaraciones en la etapa de investigación preliminar, así como por haber transcurrido en exceso los plazos ordinario y extraordinario de la detención y no haber sido notificados debidamente de las actuaciones procesales, lo que consideran vulneraciones a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad personal.
2. Que la presente demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados, o si éstas aún perviven. En efecto, si bien la instancias inferiores se han pronunciado por algunos de los extremos de la demanda (exceso de detención, plazo de la investigación instructiva, falta de motivación del auto de apertura de instrucción y del mandato de detención –esto último declarándolo improcedente por falta de firmeza–, no cabe afirmar lo mismo respecto a los extremos referidos a la supuesta detención arbitraria efectuada por las autoridades policiales de la localidad de Bolívar, de las irregularidades que se habrían cometido al momento de tomar las declaraciones de los recurrentes (no contar con la presencia del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representante del Ministerio Público y del abogado defensor, así como insertar declaraciones falsas y falsificar las firmas para autoincriminarse); tampoco se ha emitido pronunciamiento respecto a la falta de notificación de los actos procesales.

3. Que, siendo así y considerando: a) la naturaleza de los derechos constitucionales invocados (debido proceso y libertad personal); b) que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional han acogido la concepción amplia del hábeas corpus, pues éste en su artículo 25º, *in fine*, señala expresamente que el proceso de hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuanto se trata del debido proceso; c) que según la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la defensa, el derecho al plazo razonable de la investigación instructiva, así como de la detención preventiva entre otros, forman parte del derecho al debido proceso, por lo que merecen un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados, corresponde la admisión a trámite de la demanda.
4. Que en consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse tal disposición y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 93, y **NULO** todo lo actuado,, desde fojas 59, inclusive, por lo que ordena que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRÉTARIO RELATOR